

Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00069017**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por la ciudadana, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, misma que quedó registrada con el número de folio 00069017, en la cual requirió:

“...SOLICITO COPIA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALIA (SIC) QUE SE ENCUENTREN VIGENTES EN EL AYUNTAMIENTO...”.

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de febrero del presente año, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“AL RESPECTO DE LA SOLICITUD REALIZADA AL AYUNTAMIENTO... NO SE DIO LA RESPUESTA EN TIEMPO Y NI EN FORMA, POR LO CUAL SE ENTIENDE POR NEGATIVA FICA (SIC) POR NO CONTESTAR EN EL TIEMPO DISPUESTO POR LA LEY...”

TERCERO.- Por auto de fecha primero de marzo del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado a la particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos; ahora bien, del estudio realizado al ocurso antes citado, no fue posible establecer con certeza ante que Unidad de Transparencia, fue realizada la solicitud de acceso que nos atañe, por lo que se requirió a la ciudadana para efectos que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisara si la solicitud de acceso antes referida, que motivara su

inconformidad fue realizada ante la Unidad de Transparencia de Acanceh o bien, a la de Izamal, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se entendería que dicha solicitud, y por ende el Sujeto Obligado en el presente asunto sería el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

QUINTO.- En fecha ocho de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a la particular, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en virtud que feneció el término otorgado a la ciudadana con motivo del requerimiento efectuado mediante acuerdo mencionado en el antecedente CUARTO, sin que ésta hubiera realizado ninguna manifestación al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho proveído, esto es, que la solicitud de acceso en comento, se presentó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y por ende resulta ser el Sujeto Obligado en el asunto que nos ocupa; en mérito de lo anterior, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SÉPTIMO.- En fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a la particular, el proveído descrito en el antecedente que precede y en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia compelida la notificación se realizó mediante cedula el veintidós del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos

ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintiuno de abril del presente año, se notificó a la particular por correo electrónico el proveído citado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó por estrados de este Órgano Autónomo el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por la particular ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, marcada con el número de folio 00069017, se observa que aquélla requirió: *copia de cualquier documento que contenga*

las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente; en tal virtud, la solicitante, el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, esto es la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00069017, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00069017.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00069017.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión materia de estudio quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00069017.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad al artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la particular podrá de nueva cuenta impugnar de así actualizarse la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante recurso de revisión ante este Organismo Garante.

SEXTO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00069017, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Área que considere competente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que la particular petitionó, a saber, *copia de cualquier documento que contenga las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.*
- **Notifique** a la particular la contestación, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado. Y

- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera

supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

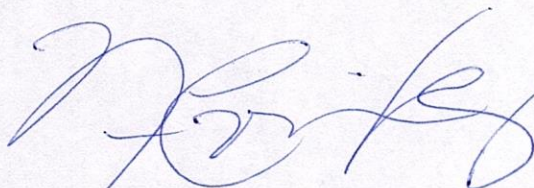
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

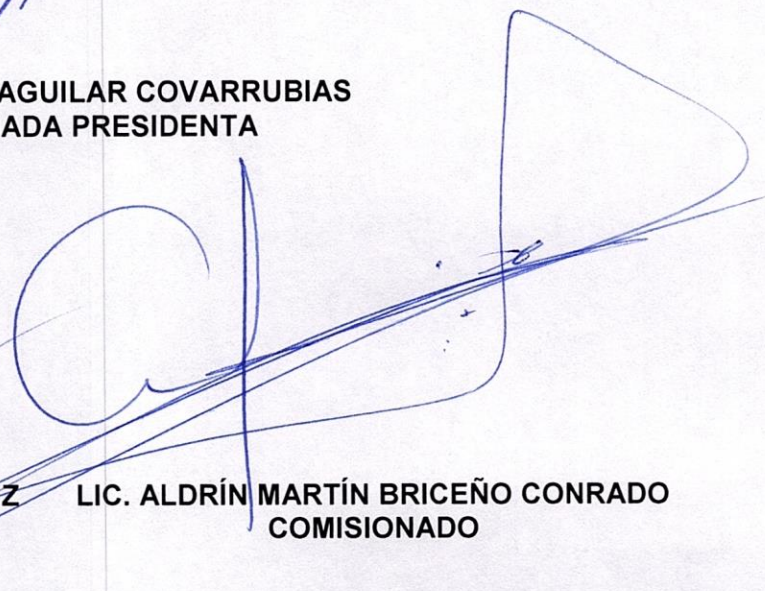
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

EBV/JAPC/JOV